

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 28 DE AGOSTO DE 1869.

NÚM. 9.

ESTUDIOS SOBRE LA ANTIGUA LEGISLACION ESPAÑOLA,

POR ISIDRO A. MONTIEL

CUADRO SINOPTICO DEL CODIGO DEL FUERO-JUZGO

(CONTINUA.)

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODICOS.	LUGAR DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.	tivo, porque podía por sí mismo dictar disposiciones legales, al paso que las del concilio no tenían fuerza alguna sin consentimiento suyo.» Esta ciudad, en que se reunieron tantos concilios, fué la cuna del Padre Juan Luis de la Cerda, jesuita, del célebre arquitecto Juan B. de Toledo, y del muy célebre jurisconsulto D. Diego de Covarrubias.	quiso purgar su título de ciertas apariencias de ilegitimidad, que engendraban temor y desconfianza hacia su persona; y con este fin dispuso que el cuerpo mas autorizado del reino lo examinara y calificara, como lo examinó y calificó el concilio, declarando legítima y validera tal renuncia. Convocado el concilio con un motivo enteramente político, es de creer que no se limitó á examinar los títulos de mando que le presentara Ervigio.	ción digna de todo encomio se encuentra una prevención acreedora á censura; por ejemplo: en la misma ley en que se declara la nullidad de una sentencia injusta, dada por la presión de la influencia superior del príncipe, el autor quedaba á cubierto de toda pena con tal de que jurara haber cometido la injusticia por temor á éste. Y tal declaración es un contraprincipio, sabido, como es, que la nullidad de lo actuado, entraña necesariamente la responsabilidad del autor.	bienes paternos, el convento; pero al mismo tiempo resulta que éste los miraba como propios de la orden, y se versaba como verdadero dueño; vendía parte de ellos, arrendaba otros, los declaraba por suyos para la única contribución, pagaba sus cargas reales, los incluía por más caudal en la justificación del que poseía

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUGAR DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VIII.	FUERO-JUZGO.		<p>El reino que lleva el nombre de Toledo, fué fundado en el siglo V por los godos cuando reconquistaron de los romanos la ciudad de este mismo nombre.</p> <p>A la invasion de los árabes, quedó sujeta al reino de Córdoba, permaneciendo en esta dependencia por 290 años.</p> <p>Pasados estos, estuvo sujeta á algunos reyezuelos, hasta el siglo XI en que la conquistó Don Alonso VI de Castilla.</p>	<p>Si al aprobarlos el concilio dió una prueba de justificacion, ó si mas bien cedió á las influencias del poder, cuestión es ésta que no debe preocuparnos mucho, porque á nada conduce en nuestro propósito de presentar á grandes trazos los rasgos biográficos que se relacionan bajo algun aspecto con el primero y mas antiguo de nuestros códigos vivientes.</p> <p>Junto á semejante contraprincipio, se encuentra otra monstruosidad y es la de subalternar alguna vez la jurisdicción comun á la audiencia episcopal, olvidándose completamente de que el divino Fundador del catolicismo, eliminó de su reino como expurgo todo elemento de carácter puramente temporal.</p> <p>El legislador godo, penetrado de la necesidad de fundir las dos razas, hizo caer la barrera que las había separado por medio de una prohibicion de contraer matrimonio los individuos de la una con los de la otra.</p> <p>Uno de los rasgos caracteristicos de la primitiva legislacion de los godos, es el celo que se desarrolló en pro del individualismo que entrañaba la antigua sociedad; y de esto tenemos comprobaciones perfectamente históricas en multitud de leyes de aquellos tiempos.</p>	<p>los efectos que de hecho disfrutan precariamente con permiso de los superiores, para salvar el voto de pobreza. La regla y las constituciones del orden de Trinitarios calzados, disponen en el párrafo 2º, capítulo 54, que los bienes hereditarios del religioso sean de la casa ó convento en que haya profesado; y en los capítulos de la visita de D. Pedro Pobes, aprobados por el consejo en 28 de Setiembre de 1779, se reconoce y contesta este mismo derecho, por cuanto solo propuso á la provincia de Trinitarios, se impusieren voluntariamente una ley que limita su facultad sucesiva de adquirir, contentándose con las adquisiciones hasta entonces hechas como suficientes para su manutencion; y así en efecto se concibió la acta capitular en términos de una voluntaria renuncia de sus derechos de adquirir mas, con la limitacion de poder ejecutarlo cuando sin omision culpable de los conventos viniesen á menos sus fondos. La costumbre universal de España, la opinion comun de los autores y la ley de Partida, se conforman en conceder á las órdenes regulares, el derecho de suceder á los religiosos profesos; y el privilegio últimamente acordado</p>

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUGAR DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VII.	FUERO-JUZGO.		<p>La España de los visigodos que fué presa de los árabes en el siglo VIII, ha dado materia en su caída á diversas fábulas que han llegado hasta nosotros tan autorizadas, que parece una temeridad contradecirlas.</p> <p>Sin embargo de eso, preciso es decir que no fueron la disolución de Witiza, ni la luxuria de Don Rodrigo, ni la venganza de la Caba, ni la traición del conde Don Julian, las causas que determinaran y facilitaran la conquista de España por los moros sino las guerras civiles.</p> <p>Mas para no dejar de hacer alguna apreciación sobre este punto, diremos que un escritor juicioso hizo observar á fines del siglo pasado: «que el concilio manifestó mucho empeño en desacreditar á Wamba. . .; que en el cónigo 4º declaró que la fundación de dos obispados nuevos, instituidos por Wamba, se había permitido por ceder á la violencia de este príncipe y á sus órdenes injustas, nacidas de su ligereza y obstinación. Hubo de ser una mano muy poderosa la que arrancó de un concilio de Toledo expresiones fuertes é ingeniosas contra un rey benemérito de la Nación, sin respetarle ni aun en vida. Desengaño muy grande para el mismo trono.»</p> <p>Según todas las apariencias, debe creerse que en el concilio predominó la influencia interesada del poder temporal, y nada, por lo mismo, mas natural que aprovechar el gran prestigio de que disfrutaban los concilios para autorizar las siguientes declaraciones.</p>	<p>Una ley de los antiguos godos, prohibía el matrimonio entre estos y los romanos, y otra de las que reformaron el derecho antiguo de los bárbaros, derogó esta ley, y de esta manera el legislador godo, penetrado de la necesidad de fundir las dos razas, hizo caer por medio de otra ley, la barrera que las separaba. Y esta fué de las publicadas por los godos, para seguir el espíritu que vieno desarrollándose desde la barbarie guerrera de una tribu nómada hasta la cultura social de un pueblo constituido en Estado, que tiene el deseo sincero de establecer la paz y la armonía sobre la base del olvido de antiguas rivalidades.</p>	<p>á los que sirven de capellanes en el ejército y armada, para testar libremente del peculio ó bienes adquiridos en aquel ejercicio, es una limitación que confirma la regla general en los casos que no comprende. Los sobrinos del padre Moral pretenden sin embargo, la exclusión del convento á la sucesión de sus bienes hereditarios, aunque hubiese profesado sin haber hecho renuncia alguna en el año de 1713, apoyados en dos provisiones del consejo, la una de 27 de Setiembre de 1771 por la que se previno á la justicia de Manzanares, que con arreglo á la ley 12, título 2, libro 4 del Fuero-Juzgo y demás del reino, procediese sobre la herencia de Fr. Francisco Camarena, religioso de la misma orden y convento, oyendo á los interesados y adjudicándolos á sus parientes; y la otra de 27 de Julio de 1781, en la que á instancia de dichos sobrinos se manda á la justicia de Almagro, determine su pretensión conforme á las leyes del reino citadas en el ejemplar del Padre Camarena. La ley del Fuero-Juzgo se insertaba en la primera provisión á la letra como sigue:</p> <p><i>Los clérigos, é los monjes é las monjas que non han heredero ata septimo</i></p>

CUADRO SINOPTICO DEL FUERO-JUZGO

CRONOLOGIA.	NOMBRES DE LOS CODIGOS.	LUGAR DE SU PUBLICACION.	BIOGRAFIA.	ANALISIS.	TOPICA LEGAL.
SIGLO VII. FUERO-JUZGO.			<p>A este propósito dice un escritor digno de toda fe: «El conde, resentido de la afrenta é insitigado de la misma Caba ó Florinda, trató con Musa, rey de Africa, para abrirle las pueras de España, y facilitarle alevosamente su conquista. <i>Esta es la sustancia del cuento en que convienen casi todos los historiadores modernos, españoles y extranjeros....</i> Pero de todos estos escritores el primero y mas antiguo es el monje de Silos, que levantó la bandera contra D. Rodrigo, despues de haberse pasado cuatro siglos enteros sin que nadie hubiera soñado en tal cosa; reflexion que por sí sola, sin otras muchas, debería bastar, me parece, para borrar de nuestras historias, un romance tan mal fundado.»</p>	<p>I Que era legítima la elección de Ervigio, por haber sido hecha por Wamba de acuerdo con el consejo latino; y que el pueblo quedaba absuelto del juramento de fidelidad prestado á Wamba, quien no podía continuar reinando por haber recibido el hábito y tonsura clerical.</p> <p>II Que no se impusiera el hábito de penitencia al que no lo pidiera; pero que obligaba el ya impuesto.</p> <p>III Que el perdón real concedido al infidente, importaba la vuelta á la comunión de la Iglesia.</p> <p>IV Que era nula la fundación de los obispados erigidos por Wamba.</p> <p>V Que el presbítero celebrante tenía obligación de comulgar en cada misa.</p> <p>VI Que el metropolitano de Toledo tenía facultad para elegir y consagrar obispos, aunque con la exclusiva del rey y sin consulta de las Iglesias.</p> <p>VII Que eran dignos del indulto los reos penados por Wamba.</p>	<p>Pero desgraciadamente una ley tan conveniente bajo mil aspectos, tuvo la cortapisa de exigir como condición para el matrimonio, nada menos que el consejo y el consentimiento de los parientes.</p> <p>Sobre esta materia encontramos y no es extraño el reconocimiento de los expsonales como causa de obligación para el matrimonio, cuando éste no puede ni debe ser obra sino de la más perfecta espontaneidad, que es incompatible aun con el más remoto asomo de coacción.</p> <p>grado é non manda nada de sos cosas, la iglesia á quien servian lo debe haber todo. La cita que en general hace el consejo de otras leyes del reino, no se individualiza en la provision referida; pero puede creerse relativa, particularmente á la 11, título 6, libro 3º del Fuero Real, en que se lee: <i>Todo home, é toda mujer que Orden to mare pueda facer su manda de todas sus cosas hasta un año cumplido, é si ante del año no lo ficiere, el año pasado, no lo pueda facer, mas sus hijos hereden todo lo suyo: é si hijos ó nietos, ó donde ayuso [abajo] no hubiere heredarlo los parientes mas propios. La ley 17, título 1º, Partida 6ª, previene por el contrario, que con exclusión de los parientes, hayan de heredar los monasterios, al religioso que no tuviere hijos ó descendientes por línea recta, y la práctica comun adoptó su doctrina contra la ley del Fuero Real, que por consiguiente se halla sin el uso de que pende todo su vigor. Por lo que toca al Fueno-Juzgo, la fe de sus códices vulgares, su autoridad, la extensión de la ley citada, su verdadero sentido é interpretación (quizá mas favorable que adversa á las iglesias</i></p> <p>[S. C.]</p>

JURISPRUDENCIA

COMPETENCIA

Suscitada por el Juzgado 1º de lo Civil de esta Capital, al Juzgado de Letras de Cuernavaca.

Surte fuero en las causas civiles, el lugar del domicilio del personero, y es preferible al del lugar donde está ubicada la cosa?

El C. Lucio Reyes, apoderado del pueblo de Tejalpa, en la jurisdicción de Cuernavaca del Estado de México, instauró ante el Juez de letras del referido Partido de Cuernavaca, una demanda en juicio ordinario sobre propiedad de unos terrenos de que está en posesión y ha tenido por suyos la hacienda de San Antonio Atlacomulco, propiedad del Duque de Monteleone. Se dió traslado de la demanda al administrador de la mencionada hacienda, y habiendo contestado éste que no tenía poder para representar al dueño de la hacienda y por consecuencia carecía de personalidad para seguir el juicio, el apoderado del pueblo de Tejalpa pidió se librara exhorto a alguno de los jueces de la Capital, para que se notificara al Lic. D. Juan B. Alaman, como apoderado del Duque de Monteleone, que dentro del término de ocho días ocurriría a aquel Juzgado a contestar la demanda.

Al hacerse la notificación, el Lic. Alaman opuso la declinatoria de jurisdicción, y en 8 de Julio de 1868, presentó escrito al Juez 1º de lo civil diciendo: que es un principio generalmente reconocido en jurisprudencia, y está mandado observar por la ley 13, tít. 1, lib. 5 de la Novísima Recopilación, *que el actor siga el fuero del reo ante su juez ordinario*; que el fuero del domicilio es el más recomendable y principal de todos los fueros, el más natural de suyo, y que en lo civil debe preferirse a todos los demás; que con arreglo a estos principios, el apoderado de Tejalpa debía demandarle ante alguno de los Jueces de la Capital, por ser notorio que tiene establecido aquí su domicilio. Por lo que pedía se librara oficio al Juez de Cuernavaca, suplicándole se sirviera inhibirse del conocimiento de la referida demanda, remitiendo los autos a alguno de los

Juzgados de primera instancia de la Capital, e iniciándole desde luego la competencia que procede.

En 12 de Agosto el Juez de Cuernavaca contestó al oficio que de acuerdo con lo pedido por el Sr. Alaman le había dirigido el Juzgado 1º, insertando dos escritos del C. Reyes y el auto que sobre ellos recayó. En el primero, de fecha 22 de Julio, el apoderado de Tejalpa, patrocinado por el Lic. D. Francisco Zúñiga, evacuando el traslado que se le mandó correr de la declinatoria de jurisdicción opuesta por el Lic. Alaman, decía: que aun cuando el actor debe seguir siempre el fuero del reo, siendo en este caso el demandado el Duque de Monteleone, residente en Italia, y no el Sr. Alaman, no estaba obligado a demandarle en México, porque el fuero del domicilio es personal, y para surtirlo no puede un apoderado prestar su propio domicilio a su representado: que conforme a la doctrina de Wheaton, en su obra de "Derecho Internacional" (Edición Mexicana de 1854, tom. 1º, pág. 154, pár. 19), cuando se trata de personas domiciliadas fuera del país en que está situada la cosa que se demanda, la acción real sobre ella, debe necesariamente intentarse en el lugar donde está situada aquella cosa; y que por último, habiendo sido el Juez de Cuernavaca el competente, ante quien el pueblo que ahora representa como actor, y el mismo Duque de Monteleone como reo, siguieron hacia muy pocos días un juicio de despojo, y siendo el que ahora promovía consecuencia de aquel, según se expresa en la demanda, el mismo Juez de Cuernavaca era el competente para éste; por lo que pedía al Sr. Juez, que declarándose competente en este negocio, notificara al Sr. Alaman contestara la demanda en el término de ocho días. En el segundo de fecha 5 de Agosto, ampliando las razones que ya tenía expuestas en el anterior, contestaba los argumentos del Sr. Alaman y pedía se librara oficio al Juez 1º de lo civil, aceptando la competencia que iniciaba a instancias del Sr. Lic. Alaman, y suplicándole que si no se desistía remitiese las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia para que aquel Tribunal resolviese esta cuestión. En el auto de 8 de Agosto, el Sr. Juez de Cuernavaca proveyó de conformidad al último escrito, mandando se librara el oficio, suplicando al Sr. Juez 1º se sirviera avisarle si no desistía de la

competencia, para remitir por su parte las actuaciones á la Suprema Corte.

De este oficio se dió traslado al Lic. Alaman, el que en 15 de Octubre presentó nuevo escrito, pidiendo al Sr. Juez 1º, librarse oficio al Juez de Cuernavaca diciéndole que no encontrando mérito el Juzgado de esta capital para desistirse de la competencia, se sirviera remitir las actuaciones á la Suprema Corte. Fundaba su pedimento, en que la doctrina de Wheaton citada por el apoderado de Tejalpa, no decide esta cuestión, porque este autor se limita únicamente á establecer el principio de que los tribunales del país donde está situada la cosa, son competentes para conocer, y ante ellos debe entablarse la acción destinada á reivindicar la misma cosa; pero no decide cuál de esos tribunales sea el competente, pues este punto depende únicamente de la legislación interior y particular de cada nación, porque las razones todas que hacen tan principal y dan tanta fuerza al fuero del domicilio cuando se trata del demandado en nombre propio, concurren también en este caso, pues estando domiciliado aquí el representante, los documentos y demás medios de defensa de que le será necesario usar están también aquí, y tal vez se le privaría de ellos si se le hiciese ir á una tierra extraña para ser demandado; porque no habiendo prevención expresa de ley sobre este caso, debe decidirse por analogía según el principio de derecho: "*Ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio,*" y según la doctrina de los autores de la Enciclopedia de Derecho y Administración, que en el artículo *Analogía* exponen (tom. 2, pág. 700): "Cuando esta relación es tan íntima y la semejanza tan completa que los casos se asimilen en sus principales condiciones, la disposición de la ley dictada para un caso se hace extensiva por analogía de razón al otro;" porque la razón natural y jurídica convence de que para evitar los abusos que de lo contrario pudieran resultar, es necesario atribuir al fuero del domicilio del apoderado, la preferencia que al fuero del domicilio en general concede el derecho sobre todos los otros fueros; y esta razón natural basta para que se conformen con ella las decisiones de los tribunales: "*Bona ratio ita debet movere judicem, sicut lex expressa, cum et ipsa lex, lex non sit, nisi quatenus ratione fundatur.*" (Acevedo in leg. 4, tít. 16, lib. 2, Recopilación núm. 4).

Y en 13 de Noviembre se proveyó el auto siguiente: "No habiendo encontrado el presente Juez, á pesar de los esfuerzos que ha hecho para estudiar y meditar detenidamente este negocio, ya no una ley, pero ni aun doctrina de autor en que pudiera fundar el fuero del

domicilio del apoderado, que invoca el representante de D. Diego Aragón Pignatelli y Cortés; atendiendo á que las razones alegadas por éste, son contrarestadas por otras de mayor peso tal vez, aunque no son precisamente las que alega el pueblo de Tejalpa; teniendo, por último, presente que el principio jurídico de que el actor siga el fuero del reo, no hay razón para que se extienda á otras personas que los representen, con tanta más razón cuanto que puede y aun debe tener quien cuide de sus intereses en todas partes donde se encuentren: por estas consideraciones, el Juzgado declara: que no debe insistir en esta competencia. Hágase saber, y remítanse los autos al Juzgado de letras de Cuernavaca con atento oficio. Así lo proveyó y firmó el Sr. Juez 1º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero. Doy fe.—*Isidoro Guerrero.—José Raz Guzman*, escribano público.

El Sr. Lic. Alaman apeló de este auto en 19 de Noviembre, y en 21 del mismo se proveyó: "Con arreglo á las leyes 13, tít. 23, Part. 3ª, y 23, tít. 20, lib. 11 de la Novísima Recopilación, es apelable en ambos efectos el auto de trece del corriente. Hágase saber, y remítanse las actuaciones á la Superioridad."

En 16 de Diciembre, el C. Luciano Reyes, patrocinado por el Lic. D. Miguel Martínez, pidió á la 2ª Sala del Tribunal Superior, que como apoderado del pueblo de Tejalpa, se le tuviese por parte en este negocio. La Sala dió traslado de ese pedimento al Sr. Alaman, quien contestó, que habiéndose iniciado y sostenido la competencia á instancia de las partes, era incuestionable para él, que lo son en segunda instancia las partes que lo fueron en la primera, y que por lo mismo, no se oponía á que se oyese al apoderado de Tejalpa. Con vista de esta conformidad, la Sala mandó se tuviese por parte á D. Luciano Reyes *en cuanto hubiese lugar en derecho*.

El Sr. Lic. Alaman, en 12 de Abril de 1869, expresó como agravios que le infería el auto apelado, los siguientes: Declarar que el Juzgado 1º no debía insistir en la competencia, por no haber encontrado ley ni doctrina de autor que de una manera expresa decidiera la cuestión, teniendo por insuficientes las razones que expuso, sin tener por bastantes en sentido contrario las alegadas por el apoderado de Tejalpa; declarar también que no basta tener un apoderado general para todos los negocios, sino que es necesario tener un apoderado especial para cada cosa en el lugar donde ésta se encuentra, y por último privarle del fuero de su domicilio, que como el más principal establecen las leyes. Y en 3 de Mayo, el Sr. Reyes respondió en auto diciendo: que en la com-

petencia son partes únicamente los Jueces, porque se litiga sobre jurisdicción; que los litigantes son oídos por lo que pueda afectarles la cuestión, pero no tienen el carácter de partes; que habiéndose desistido en nuestro caso el Juez á quien puede darse el nombre de actor, el juicio concluyó por su propia naturaleza, y no siendo revocable el desistimiento, no puede ocurrirse al Superior, porque éste no tiene autoridad para compelir á una parte á insistir en la acción de que se desistió; que por consecuencia, no siendo apelable el auto de 13 de Noviembre de 1868, tampoco debe revocarse; y por último, que no debía sostenerse la competencia, en virtud del principio de que el demandante debe seguir el fuero del reo, porque no siendo el Sr. Alaman el demandado, sino su representante, su domicilio no surte fuero y debe estarse al de la ubicación de la cosa.

En 25 de Junio informaron ampliando las razones expuestas los Sres. Licenciados Alaman y Martínez, y por último, en 30 de Julio se publicó la sentencia siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

SEGUNDA SALA

Méjico, Julio 12 de 1869.

Vistos estos autos promovidos por el Lic. D. Juan B. Alaman, como apoderado de D. Diego Aragón Pignatelli Cortés, ante el C. Juez 1º de lo civil, sobre que iniciara competencia al Juez de letras de Cuernavaca para conocer en los autos que promovieron los vecinos del pueblo de Tejalpa contra D. Diego Aragón Pignatelli, como dueño de la hacienda de San Antonio Atlacomulco y sobre propiedad de tierras: visto el auto apelado de 13 de Noviembre último, los escritos de expresión de agravios y el de contestación, y atento lo expuesto al tiempo de la vista por los Licenciados D. Juan Bautista Alaman por su parte, y D. Miguel Martínez por el pueblo de Tejalpa. Considerando: que de la naturaleza, objeto y definición de las competencias judiciales, lo mismo que de sus procedimientos, se vé que en esta clase de controversias, los jueces que sostienen su respectiva jurisdicción son las partes, y no los particulares interesados en el negocio que ocasiona la competencia: Que esto mismo se infiere de que los únicos que pueden iniciar y sostener una competencia, son los jueces en defensa de la jurisdicción que ejercen: Que los jueces competidores son los castigados con las graves penas de que habla la parte 7º del art. 1º, cap. 1º, del decreto de 24 de Marzo

de 1813, siempre que sostengan una competencia contra derecho, cuyas penas tienen obligación de imponer de oficio el Tribunal que decide la competencia al tiempo de decidirla, ejecutándolas irremisiblemente desde luego, á reserva de oír después al Juez penado: Que por lo mismo los jueces de cuya jurisdicción se trata, son los únicos que tienen el derecho de estimar por sí mismos, si tienen ó no jurisdicción que puedan y deban sostener, pues sería un abuso que revisándose su resolución en este punto, los obligara su superior á sostener una competencia contra su opinión y conciencia, y por cuyo hecho puede imponérseles graves penas, sin que esta dificultad se salve con decirse que en este caso se impondría la pena al superior que había revisado y revocado el auto del Juez y obligádole á sostener la competencia, porque esto no podría ser, supuesto que aunque el Tribunal que decide la competencia es siempre el superior de los jueces que compiten y puede por tanto imponerles la pena, no lo es siempre del Tribunal de apelación, y así sucedería entre nosotros si la competencia se suscitara entre dos jueces del Distrito Federal: Que aunque los litigantes tienen el derecho de excitar al Juez que estimen competente para que reclame y sostenga su jurisdicción y pueden coadyuvar como interesados de segundo orden, y apoyar los fundamentos que favorezcan respectivamente las pretensiones de los jueces competidores, y estos, abusivamente y para más ilustración y acierto en la materia suelen correrles traslados, no por eso son partes que puedan apelar ni tengan que intervenir necesariamente en las competencias que los jueces en muchos casos tienen obligación de sostener de oficio bajo su responsabilidad: Que no porque el auto en que el Juez declara, que no inicia ó sostiene una competencia no sea revisable, puede decirse que abusará impunemente de este derecho exclusivamente suyo, porque queda sujeto á la responsabilidad que puede exigírsele con arreglo á las leyes: Que las competencias han sido establecidas según nuestra legislación por causa del orden público, para evitar que los jueces, invadiendo mutuamente los unos la jurisdicción de los otros, entorpezcan y hagan imposible la administración de justicia y a tal vez ocasionen mayores trastornos, y no por causa del interés privado que puedan tener los particulares en ser juzgados por sus propios jueces, para atender á lo cual tienen su derecho expedito de imponer el artículo de declinatoria de jurisdicción, en el cual los litigantes solo son las partes interesadas que pueden apelar e interponer toda clase de recursos: Que tratándose como se ha dicho, de atender

al órden público en las competencias, en las que aun ha sido necesario sobreponerse en cierta manera al interés privado, dejando á las partes, mientras se decide la competencia y desde el momento en que fué iniciada, sin juez que tenga jurisdicción en el negocio: previenen las leyes que se concluyan prontamente, fijando términos cortos y precisos, y aun negando la apelación de la sentencia que las decide, y que á todo esto es contrario el que se concediera á los interesados en el litigio el derecho de apelar del auto en que el juez declara que no inicia ó sostiene una competencia: Que aunque los autores modernos, españoles, den otro carácter á las competencias y enseñen que por el interés de las partes se debe admitir la apelación del auto de que se trata, esto es porque expresas peculiares de España, á que no debemos atender. Y por último: que por todo lo expuesto, la apelación interpuesta por D. Juan B. Alaman del auto de 13 de Noviembre de 1868, en que el Juez declaró que no debía insistir en sostener su competencia, es contra derecho, y el Juez debió desecharla de plano; pero que una vez admitida, la Sala tiene que revisar el auto apelado y confirmarlo ó revocarlo. Considerando, además, que aunque el pueblo no es parte en el presente recurso, y por lo mismo, aunque el Lic. Alaman estaba anuente en que se le admitiera por parte, la Sala no la declaró sino en cuanto hubiere lugar en derecho, esto es, únicamente para agitar y hacer oír sus derechos; pero que siempre se ha visto precisado por esto mismo á venir con ocasión de la apelación que se interpuso, y que siendo esta contra derecho debe indemnizársele de las costas que ha erogado, pues han sido motivadas por la misma apelación. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 19 de Abril de 1813, en el 142 de la de 23 de Mayo de 1837, decreto de 11 de Abril de 1820 y leyes 3^a, tít. 19, lib. 11 y 8^a, tít. 22, lib. 5^o Nov. Rec, la Sala por unanimidad falla: 1º Se confirma en todas sus partes el auto apelado de 13 de Noviembre de 1868, en que el C. Juez 1º de lo civil declaró no deber insistir en la competencia iniciada al Juez de Cuernavaca para conocer en los autos promovidos por los vecinos del pueblo de Tejalpa á D. Diego Aragón Pignateli y Cortés, sobre propiedad de tierras. 2º Se condena en las costas de esta instancia al Lic. D. Juan B. Alaman; y 3º Hágase saber y remítanse los autos al inferior con testimonio del presente para su ejecución y archivo. Así lo proveyeron los CC. Magistrados que forman la 2^a Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—Teófilo Robredo.—Joaquín Antonio Ramos.—Agustín G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.

JURISDICCION CRIMINAL

SALA DE LO CRIMINAL

DEL TRIBUNAL DE 1^a INSTANCIA, EN EL AÑO DE 1866

Segunda Sala de la Suprema Corte en 1867.

Falsificación.

En la época en que comenzaba á ser proverbial el desorden en la administración del entonces llamado Ferrocarril de México á Chalco, la extraordinaria aglomeración de pasajeros y la carencia casi total de disciplina entre los empleados subalternos de la empresa, daban lugar á constantes abusos y quizás á delitos imposibles de castigar por la falta de medios para conocer á su autor entre aquella barahonda.

Con todo, alguna vez los empresarios pudieron adquirir pruebas suficientes para hacer sentir á los delincuentes la acción de la justicia, como se verá por lo siguiente:

En Junio de 1866 presentóse á la 1^a Sala del que fué Tribunal Correccional, el Sr. D. Angel González, acusando, como representante de la empresa de Ferrocarril de Chalco, á D. Antonio Ocejo, por falsificador de los boletos que se expendían á los pasajeros para los viajes entre México y San Angel.

Perfeccionó el sumario el Juzgado 1º de instrucción por haberse declarado incompetente el Tribunal correccional; y de las diligencias practicadas resultó la culpabilidad del acusado.

Desde luego advertiremos que en la cartera del delincuente se encontraron dos cuadernos de billetes, una media hoja de los mismos y algunas muestras de billetes buenos.

El atentado era flagrante. Esta circunstancia no hizo perder al reo su sangre fría. En su primera declaración fraguó un ardido que debía inevitablemente perder al joven Betancourt, principal autor de la situación en que se hallaba.

Betancourt, dijo, es el verdadero culpable, y si yo soy su cómplice, no ha sido más que por un sentimiento de comiseración. El me ha manifestado que debe una cantidad á la empresa y que está muy atrasado. Despues de muchas instancias, he accedido á ser simplemente su intermediario para con el que se encarga de la material falsificación de los billetes, D. Francisco Hoyos (y aquí el acusado dió las señas que decía ser de dicho señor y con el

cual nunca pudo dar la policía). Agregó que el dia de su aprehension, Betancourt le había dado á guardar los billetes que el declarante llevaba en su cartera en aquel momento.

Llamado D. Fernando Betancourt á declarar, expuso: que era cierto que llevaba con Ocejo cierta amistad, que se había formado en los continuos viajes que el reo hacia á San Angel, dizque con el objeto de arrendar unas tierras. Que hacia algunos días que Ocejo le había propuesto vender billetes falsos, cosa en que no solo no consintió, sino que puso á pocos días en conocimiento de D. Prisciliano Palacios y de D. Angel Gonzalez, la proposicion de Ocejo. Que estos le aconsejaron que hiciera como que aceptaba y sacara al reo cuantos billetes falsos pudiera. Siguiendo este consejo, había obtenido algunos cuadernos falsos, á continuacion de lo cual se había verificado la prision de Ocejo.

Los empresarios y empleados en los trenes y administracion, manifestaron que hacia tiempo se notaba entre los billetes recogidos una gran cantidad de falsificados, cosa que los había puesto en alarma. Que pocos días hacia, como deliberasen sobre esto, el joven Betancourt había dicho lo que Ocejo le había propuesto, apareciendo ser cierto lo que el primero había declarado respecto del consejo de aceptar las proposiciones del segundo.

Pero como resultó que el joven Betancourt debia en efecto una cantidad proporcionalmente crecida á la empresa y que no había podido dar cuenta de uno ó dos lomos de cuadernos que se le habian perdido, fué declarado por el juez bien preso, juntamente con Ocejo.

En la confesion con cargos, Ocejo reafirmó su dicho anterior; ni bastaron á convencerlo entre otras razones, la que el juez hizo valer, de que era un acto antipatriótico el de poner ese obstáculo á una empresa tan trascendental para el país, haciéndola redundar además en perjuicio de los señores empresarios; respectable opinion del juez que no conocia el porvenir, y por tanto ignoraba que el mal que la empresa habia de hacer á su propia negociacion, debia superar al que pretendiera inferirle el peor de sus enemigos.

Despues de haberse resuelto un incidente sobre la libertad bajo de fianza del joven Betancourt en favor de este, y con la consulta en que el juez opinaba por el sobreseimiento de la causa del mencionado señor, pasó el proceso al superior, el que despues de oír al defensor del reo y al abogado general, dictó el siguiente fallo:

« En la ciudad de México, á 2 de Noviembre de 1866, reunidos en el local de audienc-

cia los señores Vicepresidente y Jueces que forman la sala de lo criminal del Tribunal de primera instancia de este Departamento, con el objeto de pronunciar sentencia definitiva en la causa instruida de oficio, en el Juzgado 1º de instrucción, contra D. Antonio Ocejo, soltero de veintiocho años, agricultor, originario de Guanajuato, y vive frente al mesón de la estampa del Salto del Agua, número cuatro ó cinco, vivienda quinta; y D. Fernando Betancourt, de diez y ocho años, soltero, conductor del ferrocarril de Chalco, y vive en la calle de Cordobanes núm. 8, por falsificación de boletos de la empresa del ferrocarril de Chalco, y por el expendio de esos mismos boletos: Hecha relacion del proceso en audiencia pública, y oido lo expuesto en ella por el primer abogado general, Lic. D. Luis Rivera Melo, y por el defensor de Ocejo, Lic. D. José de Jesus B. Romero, pidiendo el primero se condene al mismo Ocejo á seis meses de servicio de cárcel con abono de la prisión sufrida, sobreseyéndose respecto de Betancourt y el defensor que se dé por compurgado á su defendido, considerando: 1º Que la existencia del delito que es objeto de este proceso, está comprobada plenamente por la invención de los boletos falsificados, tanto de los expedidos anteriormente al público, como de los que tenía en su poder Ocejo y por el juicio de los peritos que hicieron el reconocimiento de ellos: 2º Que aunque el expreso Ocejo ha sostenido constantemente que él no es el autor de esa falsificación, ni mucho menos del expendio de los boletos, si no D. Fernando Betancourt, de acuerdo con otro individuo llamado D. Francisco Hoyos, tal aseveración no está probada, ni aunque lo estuviera, lo excusaría de toda responsabilidad, porque él mismo ha confesado, que prestó á sabiendas su cooperación y ayuda para la perpetración del delito, siendo un medio de comunicación entre aquellos, y recibiendo de Hoyos los billetes falsificados para entregarlos á Betancourt, por lo cual debe estimársele al menos, como cómplice en ese delito: 3º Que respecto del mismo Betancourt, no hay en el proceso mas datos para creerlo delincuente, que el dicho del mencionado Ocejo; dicho que ademas de no merecer fé, conforme á la ley 21, tít. 16, Part. 3^a, está desvirtuado hasta cierto punto, con el testimonio de D. Angel Gonzalez, socio de la empresa, y con el de D. Prisciliano Palacios, jefe de un tren, quienes aseguran que Betancourt anunció al primero, que el acusado le había propuesto que vendiese los boletos falsos que él le llevaría, y que para sorprender al culpable, encargó el mismo Gonzalez al expresado Be-

«tancourt, que recibiese dichos boletos y le diere aviso, como en efecto lo hizo, dando esto por resultado, la aprehension del reo á quien se encontraron varios billetes falsos que corrían agregados en la causa: 4º Que por estas razones, el Juez de instruccion no formuló cargos á Betancourt, y consultó respecto de éste el sobreseimiento: 5º Que la única circunstancia atenuante que hay en favor de Ocejo, es que la empresa le ha remitido el importe de lo que le haya sido estafado: 6º Que están abolidas las penas establecidas por las leyes contra los falsificadores; pero que bien pueden ser sustituidas con las del delito de engaño, por ser la falsificacion una especie del tal delito: la Sala, por tales consideraciones, y con fundamento de la ley 12, tít. 18, Part. 7º, artículo 477 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, y usando del arbitrio de la 8º, tít. 31 de la misma Partida, debia fallar, y falló por unanimidad: 1º Se condena

á D. Antonio Ocejo por el delito que es objeto de este proceso, á un año de servicio de cárcel, conabono de la prision que ha sufrido: 2º Se sobreseé en esta causa respecto de D. Fernando Betancourt, continuando éste en consecuencia en libertad, bajo la fianza que tiene dada: 3º Notifíquese esta sentencia al abogado general y á los acusados, remitiéndose la causa al superior para los efectos legales.—Así definitivamente juzgando, lo crearon y firmaron los señores Jueces que forman la expresada Sala.—Doy fé.—C. M. Saavedra.—J. N. Pastor.—José M. de Iturbe.—Luis A. Vieyra, secretario.

La 2ª Sala de la Suprema Corte que en Octubre de 1867 funcionaba de Tribunal Superior, consideró la causa comprendida por sus circunstancias, en la ley de 14 de Setiembre de 1866, y la dió por terminada decretando la absoluta libertad de los presos.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

Fatal vá siendo este año para las rentas de la federacion. Más de una causa instruyen los tribunales por peculado y malversacion de los caudales públicos. Estos hechos, unidos á otras varias causas que han venido á determinar el mal estado del erario, deben producir, como es natural, un profundo desnivel en las operaciones rentísticas del gobierno.

A principios de este año recordarán nuestros lectores, que se descubrió una gran estafa que tenia por objeto, mediante la falsificación de sellos de oficinas públicas y de firmas de respetables casas de comercio, cobrar fraudulentamente gruesas sumas de la hacienda federal, en Zacatecas, Durango, Tampico y otras aduanas marítimas. Nada ha sabido desde entonces el público del estado que guarda esa causa que se mandó formar.

Poco despues vino el desfalco notado en la aduana de esta capital; y aunque se sabe que el Juzgado de Distrito procedió, y aun instruye causa contra varios empleados de dicha oficina, tiempo era ya por cierto de haber sabido el resultado.

Hablóse despues de un fraude en gran escala, verificado en la aduana marítima de Mazatlán. La prensa aseguró que con este motivo había habido destituciones de empleados, y órden para que se formase la averiguacion respectiva; pero hasta ahora, el país ignora la verdad de lo ocurrido.

El acontecimiento mas notable de esta semana, que está dando pábulo á la conversación del dia, es la destitucion y prision de los principales empleados de la Administracion general del papel sellado.

Han sido removidos de sus empleos, el administrador, el contador, el tenedor de libros y el jefe de la sección de glosa.

Dícese que se trata de averiguar quiénes son culpables de un gran desfalco que se ha encontrado en los fondos.

Por los documentos que se han publicado en el *Diario Oficial*, parece que el dia 19 del corriente se presentó en el Banco de Lóndres el Sr. D. Leandro Cuevas, contador de la oficina del papel sellado, pidiendo la entrega de \$65,694-10 cs., que diversas administraciones principales habian entregado á los correspondientes del Banco. El Sr. Horncastle, en representacion del director del Banco, manifestó al Sr. Cuevas, que nada debe el Banco; que

los \$65,694-10 es., han sido pagados á los Sres. Agustín Madrid y C^o, que es la casa que negoció las órdenes; y que la Administracion general de papel sellado, nada ha tenido que hacer directamente con el Banco. Los dias 20 y 21, el Sr. Horneastle dió la misma contestacion al Sr. Cuevas, que volvió á cobrar.

El dia 24, el señor administrador del papel sellado, usando de la potestad económico-coactiva, dispuso que el Sr. Cuevas pasara al Banco y notificara á la persona que le dirige ó á algunos de los dependientes, que si dentro de tercero dia no entregaba la cantidad referida, se procederia á hacer efectivo el cobro conforme al decreto de 20 de Enero de 1837.

Por fin, en junta de Ministros, el Presidente resolvió que fuesen aprehendidos D. Abraham Arroniz y D. Agustín Madrid, embargándose sus bienes, así como los de los cuatro empleados removidos, y consignándose el negocio al juez de Distrito, para que calificase las excepciones del Banco y procediera conforme á sus facultades.

Están presos los señores D. José Enciso, D. Leandro Cuevas, D. Juan Ochoa y D. N. Merino. Arroniz y Madrid han desaparecido.

La prensa política ha hablado mucho en la semana de una conspiración que debía haber estallado el dia 20 del corriente, para derrocar el gobierno. Han héchose aprehensiones en esta capital, en Pachuca y en Jalapa. Dícese que varios sargentos seducidos por los conspiradores debían haber acaudillado el movimiento que debía aparecer simultáneamente en varios lugares. Con este motivo, la jurisdicción militar instruye una causa, y el Ministerio de la guerra hizo salir escoltados de esta capital, al general Caamaño y á otros dos ó tres, á quienes tal vez consideró complicados en ese movimiento. *La Opinión Nacional*, que es el único diario que ha hecho hasta ahora algunas aclaraciones, asegura que desde el martes quedó terminada la sumaria contra los sargentos, la cual sería fallada en la semana entrante que debe reunirse el jurado. Nuestro colega dá ademas las noticias siguientes:

Un teniente llamado Felipe Vazquez, aparece complicado con ocho sargentos; de estos, cuatro son los mas culpables; hé aquí sus nombres: Saucedo y Lorenzo Perez, sargentos primeros; Feliciano Gonzalez y Marcelino Esquivel, sargentos segundos.

Según las declaraciones de Vazquez, á él se le ofreció el despacho de teniente coronel y cierta cantidad de dinero.

A Saucedo se le encontraron entre el forro y el paño de la chaqueta, los despachos expe-

didos por Negrete y las órdenes para proceder, que había ya recibido.

Segun sus propias declaraciones, dos de los sargentos rechazaron los despachos, y no se atrevió á entregar los suyos á otros dos por temor de que los rechazasen igualmente.

Fué previsor Saucedo, pues en su declaración, uno de estos dos sargentos dijo: "Si me lo hubiera entregado le habría matado en el acto, ó le habría llevado ante el coronel."

Las órdenes encontradas en poder de Saucedo, le prevenian que luego que oyese, á las seis de la mañana del viernes, una señal, que se le haría desde la cárcel de Belén, saliese del cuartel con el batallon y se dirigiese á la plaza, en donde se hallaba la conducta y se apoderase de ella.

En las órdenes referidas se le dijo: que la señal significaba que ya Negrete se dirigía con la prision de Belén á la Ciudadela.

El general comandante de la 4^a division del ejército, ha dirigido al Ministerio la consulta que insertamos á continuacion, relativa á la causa del general Canto. No sabemos qué haya resuelto el Ministerio: se nos asegura que la causa existe ya aquí; pero por honra de México, es de esperarse que sea terminada prontamente, evitándose el gran escándalo, de que un crimen que tanto ha llamado la atención quedase impune y olvidado, bajo el frívolo é infundado pretexto de que no había habido tribunal que lo castigase.

Parte telegráfico.—Ciudadano Ministro de Guerra.—Las circunstancias del proceso de Canto, me obligan á poner éste:

"El Tribunal de Justicia de este Estado revocó el fallo de su inferior, que se declaró competente para juzgar á Canto.

Este cuartel general se negó á entablar competencia al juzgado ordinario, solicitada por el reo, por haber decidido que el homicidio del Sr. Patoni, fué crimen comun.

Apelada la sentencia ante la Suprema Corte, declaró que no era tribunal de alzada, devolviendo el expediente.

Mi antecesor ocurrió al ministerio á instancias del procesado, pidiendo se iniciara al Congreso aclaratoria de ley. Esa superioridad la declaró sin lugar, y comprendido el caso en la ley de 20 de Enero último, debiendo resolver la apelación un jurado militar. El defensor del reo no se conforma. Pero siempre el expediente irá en apelación á esa: no hay jurado aquí ni en San Luis.

El defensor quiere que el cuartel general tenga al reo y la causa del juez ordinario, en su poder. El juez intenta lo mismo. Con consul-

ta del asesor de la division me he negado á es-
tas pretensiones. El juez y defensor insisten.
El segundo apeló, y desechada la apelacion con
consulta, entabló recursos de denegada, recu-
sando al asesor.

No consulto con el juez de Distrito, porque
externó su opinion, segun nota del ministerio
de 7 del corriente.

Entretanto, el reo queda custodiado por las
fuerzas del Estado, sin que haya autoridad que
le tome bajo su responsabilidad.

He ofrecido al juez y gobierno del Estado,
la fuerza que necesiten para la custodia.

Por honor de la division y para que la Na-
cion sepa que no ha habido moratorias de la
autoridad militar, pongo este extenso parte y
pregunto:

¿Recibo á Canto bajo mi responsabilidad con
su causa? ¿Le remito á México, por no ser po-
sible aquí ni en San Luis el jurado, y rehusar-
se la justicia ordinaria á conocer de su causa?
—R. Corona.”

“Se anuncia en rumores vagos, dice uno de
nuestros colegas, que los jueces de primera
instancia van á ser sustituidos por otros, á
propuesta en terna del Tribunal superior; y sin
agravio de nadie, se acoge con gusto la medida
por el público.” Hemos oido, en efecto, la mis-
ma noticia á muchas personas, y aun se seña-
lan ya á algunas de las que nuevamente de-
ben ser nombradas. Las decepciones nos han
hecho incrédulos: nos sucede lo contrario que
á la generalidad, desconfiamos del bien, por
mas próximo que lo consideremos, y por mas
necesario que sea para remediar una situacion.

El dia 16 de Setiembre próximo debe co-
menzar á regir la Ley de jurados en el Distri-
to federal. Ya el ayuntamiento ha nombrado
las personas que deben desempeñar ese cargo:
la lista aparece en todos los diarios de la se-
mana.

Uno de nuestros colaboradores concurrirá á
los debates, para que el “Derecho” pueda dar
á sus lectores, un fiel extracto de las causas
mas notables que se vean, y de las alegacio-
nes orales y veredictos que se pronuncien.

El periódico oficial de San Luis dice:

“FUGA.—Doscientos y tantos presidiarios que
de Guadalajara iban para reemplazos de la
3^a Division, yendo en marcha para Tula, hi-

cieron fuga en el Puerto de San José, á 16 le-
guas de esta ciudad, matando algunos solda-
dos de la escolta, hiriendo á otros y á los ofi-
ciales. Las autoridades del Estado han dicta-
do medidas efficaces y enérgicas para evitar
los males que una derrama tan considerable
de malhechores debe producir en él.

ESTADISTICA PENAL.—Durante el año de 1867
fueron ahorcados tres criminales en el Estado
de Nueva-York, dos en el de Nueva Jersey,
seis en el de Pensilvania, uno en el de Kan-
sas y uno en Tennessee, y el número de los *lynchados*
ascendió á treinta y siete. Lynchados es lo mismo que ahorcados por el pueblo, sin
formacion de causa: que así son de tranquilas
y de suaves las costumbres de esta gente.

En 1868 fueron ahorcados por decision de
los tribunales dos criminales en Nueva-York,
dos en Nueva Jersey, cinco en Virginia, ocho
en Pensilvania, dos en Missouri, dos en Illinois
uno en Luisiana, uno en Georgia, uno en Kan-
sas, uno en Indiana, uno en Tennessee y uno
en Ohio. El número de lynchados fué de *ochenta y cuatro*, como quien no dice nada.

En los cuatro meses y medio transcurridos de
1º de Enero de 1869, van ahorcadas *cuarenta y tres* personas en los diferentes Estados de la
Union, y en un solo dia ahorcaron en Georgia
cuatro negros. La lista de los lynchados este
año asciende ya á mas de cien, y suma y sigue.

Además, *por el cariño*, sin duda, con que
tratan á los presos en la penitenciaría de Sing
Sing, citada como modelo de esta clase de pri-
siones, ha habido allí cinco sublevaciones en
el espacio de dos meses, de cuyas resultas han
muerto tres carceleros, dos llaveros y treinta
confinados.

RARA CASUALIDAD.—Un magistrado del Mis-
sissippi, en 1858 casó á dos jóvenes; dictó di-
vorcio de los mismos en 1850; unió la mujer
divorciada con otro marido en 1861, y el es-
poso divorciado á otra mujer en 1862; dictó
nuevamente divorcio del primero de los dos
casados en 1865 y de los segundos en 1866,
y por fin, acaba de volver á casar á los espo-
sos primitivos.

Si será verdad aquello de que hasta el fin
nadie es dichoso?

CAUSAS CÉLEBRES

INQUISICION DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Capítulo II. Que tambien sabia que este reo en la misma noche de su sublevacion pidió prestados doscientos pesos á cierto amigo suyo, el que á mas de habérselos entregado, le ofreció que de diez y ocho mil que tenia en su poder, tomará lo que quisiera: y que el pago que le dió por esta generosidad, fué haber ido á su casa á la madrugada del dia siguiente, á horas en que aun estaba con su mujer en la cama: y diciéndole que se levantara, lo cogió de las piernas, lo sacó arrastrando, y lo mandó preso á San Miguel el Grande, quedándose él con la mujer, á quien entregándole su ropa y una corta limosna, la hizo ir á Valladolid, su patria.

Capítulo III. Que asimismo sabia, que preguntando á este reo el Reverendo Obispo de dicha ciudad, por el estado de unos gusanos de seda que tenia; le respondió, que para el mes de Octubre le llevaria una gusanera, que no se entenderia con tantos gusanos. Esto es, con los de la insurrección. Y que todo era la verdad, &c.

Asimismo se da á estereo en Testigo 6º publicacion, otro testigo de tota excepcion y autoridad, el Cap. 1, fol. 111. cual expuso al Tribunal en 7 de Noviembre, que la juventud escolar de Valladolid bautizó á dicho reo con el nombre de Zorro, como que previó en él un abismo de astucias: que el probabilísimo mas condenado, fué la leche que lo crió: que el libro de sus moralidades ha sido en su mesa, las fábulas de la Fontaine: que declarada su revolucion, seducidos todos los pueblos viciados de Valladolid, se acercó á Tlalpujahua, publicó un bando en que protestó dentro de ocho ó diez dias, presentarse en este Tribunal. Ni Witemberg, ni Strasburgo, ni en país, alguno de la dominacion luterana, se había dicho otro mas sedicioso y escandaloso.

Capítulo II. Dice este reo en su bando, que á él le está encargada la redención de estos países de

América. Contiene nueve capítulos, y en el preámbulo dice: que averiguada la coalicion de muchos de este reino con Bonaparte, inflamado de un glorioso entusiasmo su corazon, determinaba librarlo de los males que le amenazaban. En el 1º ordena, que todo americano se arme contra todo gachupin, bajo la pena de que de no hacerlo, se tendrá por reo de alta traicion: que los bienes de todo europeo sean secuestrados y aplicados á la nación: que queda establecida la libertad; y que el fanatismo solo ha inventado la diversidad de clases, en términos que da idea de la soberanía que ostenta: que tiene miras mas inmensas y diabólicas que Lutero y Tomás Munzer, y que aspira á reunir en sí el sacerdocio y el imperio, no siendo otro su plan, que una iglesia semejante á la Anglicana: que son las especies que mal hacen contra él en el Santo Oficio.

Que tambien sabia, y le consataba, que este reo entró con su ejército en Ixtlahuaca el dia 29 de Octubre del año próximo pasado de 810, por la tarde, y que ademas de haberlo recibido en la iglesia con toda pompa y majestad, expuesto el Santísimo Sacramento, le entregaron los Edictos de los Señores Arzobispos y Obispos de Michoacan, y de este Tribunal, los que fueron despreciados y ultrajados por la comitiva de clérigos y frailes que este reo traía, que decían en voz alta, que cuarenta excomuniones que este Tribunal fulminase, venia entre ellos quien las podría absolver; que los mismos de la citada comitiva, y á presencia de este reo, profirieron expresiones ofensivas y denigrativas contra este Tribunal, diciendo: que hasta aquí había sido Santo y respetable; pero que en el dia, era el mas despreciable del mundo por estar compuesto de gachupines ignorantes; y que el citado reo ofreció que en el dia 2 de Noviembre entraría en esta ciudad, y después de visitar la catedral, se presentaría en la inquisición, pediría su causa, presentaría los documentos de la coalicion de los europeos, entre quienes eran los primeros, los señores Virey, Oidores, europeos; manifestaría á todos que no era hereje, y diría después que ni inquisidor, arzobispo y virey, rey, ni santo gachupin. Y que todo lo dicho era público y notorio en la jurisdicción de Toluca. Añadiendo que ninguna cosa era cierta, que la de estar este reo bien impuesto del Comparendo que se le hizo por el Edicto de 13 de Octubre, por haberlo visto fijado en la puerta del juzgado de Ixtlahuaca, en la tarde del 27 en que tomó posesión: de modo, que enterado de su contenido, quedó lleno de ira y rabia, lo que le aseguraron cuatro sujetos que presenciaron

el pasaje. Y que por otro sugeto de representacion, habia sabido, que habiendo concurrido con este reo, le tocó afablemente el hombro, y le reconvino como quejoso que estaba de que este Tribunal hubiese publicado contra él semejante Edicto: y finalmente, que sabia que noticioso uno de los generales de los desacatos y ultrajes que cometian los insurgentes contra las sagradas imágenes y templos, le dijo á este reo: si esto se sabe en México, acaban de confirmar que somos herejes.

Tambien se da á este reo en
Testigo 7º Cap. I, fol. 121. publicacion otro testigo, mayor de edad, soltero y profesor de cierta facultad, el cual examinado, y ratificado en 20 y 22 de Noviembre del mismo año, dijo con juramento: Que sabia y constaba que este reo entró en Ixtlahuaca el dia 27 de Octubre entre una y dos de la tarde: que habiendo concurrido á comer ese mismo dia con dicho reo, acabada la comida se movió conversacion sobre el referido Edicto, y le oyó decir que el Santo Oficio le imputaba, que era hereje luterano, y despues deista: que estas cosas se contradecian y oponian: que tambien le acusaba de haber predicado que no habia infierno, pero que de esto mismo podrian testificar los indios y demas que lo vieron predicar todo lo contrario, y todos los que se habian pasado á su partido: que sin duda convencerian que habia predicado cerca del infierno, como del pecado que es la fornicacion: que el Santo Oficio lo citaba, para que dentro de treinta dias se presentase, y que seguramente se presentaria él antes de dicho término, por todo lo cual suponia que este reo estaba impuesto en el contenido del Edicto. Y que todo lo dicho era la verdad, &c.

Dásele tambien en publicacion otro testigo eclesiástico, que examinado y ratificado en los mismos dias que el antecedente, el cual bajo de juramento, dijo: Que sabia, y le constaba, que habiendo robado los indios de Ozolo-

tepec la hacienda de San Nicolás, pusieron los ornamentos de la capilla por sudaderos á los caballos; y dirigiendo su queja el administrador de ella á este reo, y su general Allende, éste le dijo á aquel: Que si supieran en México este atentado dirian, ó acabarian de creer que eran herejes; y que por otro sugeto digno de fe, sabia que el dia que entró este reo en la iglesia de Toluca, leyó en la puerta los Edictos del Santo Oficio que estaban fijados en ella, y luego que concluyó dijo: Que concluiria su operacion y haria ver que Hidalgo no era hereje. Y que todo era la verdad, &c.

Item: se le dá en publicacion
Testigo 9º Cap. I, fol. 131. otro testigo especial de treinta y tres años de edad y casado, que examinado y ratificado como los antecedentes en 21 y 22 del mismo mes y año, el cual juramentado dijo: Que sabia y le constaba, que en el dia en que este reo entró en Ixtlahuaca, se leyó por los de su ejército en el juzgado de aquella villa, el Edicto de su citation por el Santo Oficio. Y que todo era la verdad, &c. Y añadió que en dicha villa oyó que este reo había dicho: Que vendria á contestar al Santo Oficio, ántes que se cumpliese el término señalado en el Edicto.

Item: se le dá otro testigo
Testigo 10. Cap. I, fol. 149. sacerdote, el cual despues de expresar la entrada que en 28 de Octubre hizo este reo en la iglesia de San Francisco de Toluca, dijo: que sabia y habia llegado á entender, que el guardian de aquel convento, habia penetrado los planes y proyectos de este reo, y eran, de que si entraba en esta capital, habia de dar satisfaccion, de que habia de reducir al Reverendo señor Arzobispo al estado del último clérigo: que tumultuarriamente pediria á este Tribunal la causal que tuvo para haberle impuesto la excomunion, y que á los señores inquisidores los habia de juzgar como á reos.

(CONTINUARA.)

LEGISLACION

LEY ORGANICA DE LA INSTRUCCION PUBLICA

EN EL DISTRITO FEDERAL.

(CONTINUA.)

Para ingenieros civiles.—Mecánica aplicada á las construcciones, estudio especial de los materiales de construcción, dibujo arquitectónico, que comprenda todos los estilos, composición de edificios, historia de la arquitectura, caminos comunes y caminos de hierro, construcción de puentes y canales, práctica.

Para ingenieros topógrafos é hidromensores.—Topografía con toda extensión, dibujo topográfico, hidráulica, geodesia, elementos de astronomía práctica, ordenanzas de tierras y aguas, práctica.

Para ingenieros geógrafos é hidrógrafos.—Topografía y geodesia con toda extensión, cálculo de las probabilidades aplicado á las ciencias de observación, astronomía con toda extensión, hidrografía y física del globo, dibujo topográfico, práctica astronómica en observatorio.

ESCUELA DE NATURALISTAS.

Art. 13. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Para el profesor de geología.—Mineralogía, geología, osteología comparadas, conquiología, paleontología, práctica.

Para el profesor de zoología.—Anatomía y fisiología comparadas.—Filosofía zoológica, zoología y geografía zoológica, práctica de clasificación.

Para el profesor de botánica.—Anatomía y fisiología vegetales, fitografía, filosofía botánica, geografía botánica, teratología vegetal, práctica de clasificación.

ESCUELA DE BELLAS ARTES.

Art. 14. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Estudios comunes para los escultores, pintores, grabadores y arquitectos.—Dibujo de la

estampa. Id. de ornato. Id. del yeso. Id. del natural. Prespectiva teórico-práctica. Ordenes clásicos de arquitectura. Anatomía de las formas (ménos para los arquitectos), con práctica en el natural y en el cadáver. Historia general y particular de las bellas artes.

Estudios para el profesor de pintura.—Claroscuro. Copia. Natural. Composición.

Idem para el profesor de escultura.—Copia. Natural. Composición. Práctica.

Idem para los profesores de grabados en lámina, hueco y madera. Copia. Natural. Composición. Práctica. Todos los grabados en lámina y en madera seguirán los cursos de pintura, y los de hueco tendrán la obligación de seguir el modelado en la escultura.

Idem para el profesor de arquitectura.—Copia de toda clase de monumentos, explicando el profesor el carácter propio de cada estilo. Geometría descriptiva aplicada. Mecánica aplicada á las construcciones, Geología y Mineralogía aplicadas á los materiales de construcción. Estática de las construcciones. Estática de las bóvedas y teoría de las construcciones. Arte de proyectar. Dibujo de máquinas. Estética de las bellas artes é Historia de la arquitectura explicada por los monumentos. Conocimiento de los instrumentos topográficos y su aplicación á la práctica. Arquitectura legal.

En esta escuela estudiarán las materias convenientes los que aspiren á obtener el título de maestros de obras.

ESCUELA DE MUSICA Y DECLAMACION.

Art. 15. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Aparatos de la voz y del oido. Higiene de la voz. Filosofía y estética de la música. Historia de la música y biografías de sus hombres célebres. Estudio de trajes y costumbres. Pantomima y declamación. Solfeo. Canto. Instrumentos de arco, de madera y de latón. Piano, arpa y órgano. Armonía y melodía. Composición é instrumentación.

ESCUELA DE COMERCIO.

Art. 16. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Aplicación de la aritmética y contabilidad al comercio. Correspondencia mercantil. Geogra-

fía y Estadística mercantiles. Historia del Comercio. Economía política. Teoría del crédito. Derecho mercantil, marítimo y administrativo.

ESCUELA NORMAL.

Art. 17. En esta escuela se enseñarán los diversos métodos de enseñanza y la comparación de sus respectivas ventajas é inconvenientes.

ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS.

Art. 18. En esta escuela se enseñarán las siguientes materias:

Español, francés é inglés, aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea, física y nociones de mecánica, química general, invenciones industriales, química aplicada á las artes, economía y legislación industrial, práctica de artes y oficios en los talleres que se establecieren conforme á los reglamentos que se dictaren.

ESCUELA DE SORDOMUDOS.

Art. 19. En esta escuela se enseñarán los siguientes ramos:

Lengua española escrita, expresada por medio del alfabeto manual, y pronunciada cuando haya aptitud para ello en el discípulo. Catecismo y principios religiosos. Elementos de geografía. Idem de historia general y con la nacional. Idem de historia natural, aritmética, y especialmente las cuatro operaciones fundamentales. Horticultura y jardinería práctica para niños. Trabajos manuales de aguja, bordado, gancho, etc., para niñas. Teneduría de libros para los discípulos que revelen aptitud.

CAPITULO III.

DE LAS INSCRIPCIONES, EXAMENES Y TÍTULOS PROFESIONALES.

Art. 20. Cada escuela abrirá sus inscripciones el dia 15 de Diciembre y las cerrará el 31 del mismo. Podrá sin embargo, inscribir durante el mes de Enero, y nunca después, á los alumnos que solicitaren y obtuvieren esta dispensa de la Junta directiva.

Art. 21. Cada una de las escuelas establecidas por la presente ley, reglamentará sus exámenes sujetándose á las prevenciones siguientes:

I. Los exámenes particulares comenzarán precisamente el dia 15 de Octubre, y acabarán ántes de empezarse los cursos del año si-

guiente. Los profesionales podrán verificarse en cualquier tiempo.

II. Los exámenes parciales se harán por un jurado compuesto de tres profesores de la misma escuela, no pudiendo formar parte de aquel el profesor del ramo.

III. En un solo acto se verificará el examen de todas las materias que conforme á los reglamentos de esta ley, correspondan á cada uno de los años.

IV. Los reglamentos de cada escuela determinarán el modo con que deben hacerse los exámenes profesionales.

Art. 22. La ley reconoce tres clases de profesores de instrucción primaria: de primera, de segunda y de tercera clase.

Para obtener título de profesor de instrucción primaria de primera clase, se necesita haber sido aprobado en los exámenes hechos conforme á esta ley y los reglamentos que se expedieren, sobre las materias siguientes:

Español, francés, inglés, teneduría de libros, taquigrafía, aritmética, álgebra, geometría, rudimentos de geometría analítica y descriptiva y de cálculo infinitesimal, nociones de física, nociones de historia natural, cosmografía, geografía física y política, cronología é historia, literatura, ideología, gramática general, lógica, moral, higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas é inconvenientes.

Para obtener el título de profesor de instrucción primaria de segunda clase, es necesario probar en la forma ántes explicada, que se tiene instrucción en las siguientes materias:

Español, francés, taquigrafía, teneduría de libros, aritmética, álgebra, geometría y rudimentos de física y de historia natural, nociones de cosmografía, geografía física y política, cronología é historia, higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas é inconvenientes.

Para obtener el título de profesor de instrucción primaria de tercera clase, se necesita haber probado en la misma forma, tener instrucción en los siguientes ramos:

Español, teneduría de libros, aritmética, rudimentos de álgebra, de física, de historia natural, de geografía, de cronología, de historia, de agricultura, de higiene doméstica, métodos de enseñanza, sus respectivas ventajas é inconvenientes.

Art. 23. Obtendrán el título de profesoras de primera clase, las personas del sexo femenino que fueren examinadas y aprobadas en las materias siguientes:

(S. C.)